CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0319-2019
Fecha: 2019-07-23 Hora: 17:04:13 Folios: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129159** del 26 de junio de 2019, se impuso medida preventiva de aprehensión en campo sobre **2,85 m³** de madera en elaborado, de la especie **Roble *(Tabebuia rosea)*** y decomiso preventivo en campo del vehículo de placas **UIC-638,** la materia forestal es propiedad del señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.027.947.873** y el vehículo era conducido por el señor **MELKIN LONDOÑO.**

La aprehensión preventiva no se efectuó materialmente toda vez que los propietarios del vehículo y del material forestal, huyeron del lugar.

SEGUNDO: personal de la Corporación realizó informe técnico N° 1155 del 28 de junio de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

"***Desarrollo Concepto Técnico***

Es de resaltar, que el día 26 de junio del año en curso, una vez se recibió el vehículo y los productos forestales incautados por la Fuerza Armada, funcionarios de CORPOURABA solicitaron de manera verbal al Cabo Primero ***Diego Cardona Posada,*** *identificado con cedula de ciudadanía* ***3.380.712****, acompañamiento para la movilización del vehículo hasta el parqueadero Abedules 5 Estrellas, sitio autorizado por CORPOURABA, ubicado en el Municipio de Chigorodó, el cual manifiesta no tener disponibilidad de patrullas para brindar acompañamiento.*

Como no se contó con respaldo de Fuerza Armada para trasladar el vehículo hasta Chigorodó, se le solicitó al conductor el señor ***Melkin Londoño*** *y al señor* ***Franklin Higuita Gutiérrez*** *propietario de los productos forestales conducir el vehículo hacia al parqueadero Abedules (Chigorodó), durante el recorrido el vehículo fue custodiado por funcionario Álvaro Abad Ramírez Romero y Jhon Jairo Correa de CORPOURABA, a la altura del km 4 sector ipancai vía del Municipio de Carepa hacia el Municipio de Chigorodó, el señor Melkin Londoño manifiesta que el vehículo presenta fallas mecánicas y le impide continuar la movilidad, el vehículo quedó a un costado de la vía nacional en espera de un técnico para su revisión solicitado por vía telefónica por el señor* ***Franklin Higuita Gutiérrez****, en vista que no se hizo presencia del técnico para la reparación del vehículo el señor* ***Melkin Londoño*** *y el señor* ***Franklin Higuita Gutiérrez*** *se dirigen hacia el Municipio de Chigorodó en busca de dicho técnico, por vía telefónica el señor* ***Franklin Higuita*** *manifiesta*

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0319-2019
Fecha: 2019-07-23 Hora 17:04:13 Folios: 1

no haber disponibilidad del técnico para la reparación del vehículo, el caso es reportado a los superiores en CORPOURABA, donde se toma la decisión de pedir apoyo a la ***Central de Policía de Carreteras de Urabá*** *al teléfono 3203063193.*

Una vez se tuvo comunicación con Policía de Carreteras se dialoga con el patrullero Yeison Arley Castellanos, poniendo en conocimiento el caso para solicitar de su apoyo, los cuales anuncian no tener patrullas cercanas al sitio, pero informa enviar apoyo de grúa de Autopistas de Urabá, que en su momento no había disponibilidad el sector. Los funcionarios de CORPOURABA estuvieron en el sitio en espera de apoyo hasta las 8:15 pm, y se retiraron por motivos de seguridad, cual fue respaldado por jefe inmediato.

Una vez se retiraran los funcionares del sitio, se recibe llamada telefónica de la Central de Emergencias de la vía a las 9:40 pm, manifestando la presencia de la Grúa en el sitio, los cuales informan no haber presencia del vehículo de placas UIC-638 en el sitio acordado, por ello se realiza llamada a la Central de Policía de Carreteras de Urabá donde se pone en conocimiento la fuga del vehículo de placas UIC-638 que se encuentra en aprehensión preventiva por movilización de productos forestales sin ninguna documentación que amparase su legalidad.

De otro lado, es importante precisar que el día 26 de junio en las horas de la mañana el señor ***Franklin Higuita Gutiérrez*** *se presentó a las instalaciones de CORPOURABA, y entrega oficio (Consecutivo 3581) en cuyo asunto menciona: "Desisto y entrego madera incautada y solicito entrega del vehículo."*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

LEY 1333 DE 2009.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0319-2019
Fecha: 2019-07-23 Hora: 17:04:13 Folios: 1

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin*

sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0319-2019
Fecha: 2019-07-23 Hora: 17:04:13 Folios: 1

validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

IV.CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra del señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.027.947.873**, por aprovechar **2,85 m³** de madera en elaborado, de la especie **Roble *(Tabebuia rosea)***, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria contra del señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.027.947.873**, por aprovechar **2,85 m³** de madera en elaborado, de la especie **Roble *(Tabebuia rosea)***, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.027.947.873**, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129159 del 26 de junio de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 1155 del 28 de junio de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	Kendy	10/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		10/07/2019.
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		12-7-19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0151-2019.